************[1]**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 281/2020 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA se decreta el **sobreseimiento** del juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Negativa Ficta	Resolución impugnada, negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiséis de mayo de dos mil veinte, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con folio ************[2]**.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de octubre de dos mil veinte, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Negativa Ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiséis de mayo de dos mil veinte, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con folio ************[2]**.

2.- El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada y se le otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

4.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda, se le corrió traslado a la autoridad para que diera contestación a la misma, en fecha

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dos de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo por no contestada la ampliación a la demanda y por ciertos los hechos que el actor imputa a la autoridad demandada.

5.- Finalmente, el dos de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará de oficio si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

La actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de Hechos, en su numeral 4, señala que promovió juicio de amparo en contra de la Negativa Ficta recaída al recurso de inconformidad de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora adjuntó sentencia relativa a juicio de amparo indirecto 325/2020-II, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, a través de la cual en su segundo resolutivo señala, *"La Justicia Federal ampara y protege a* **************$_1$*… contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisados en el considerando sexto de este fallo, para los efectos precisados en el último*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

considerando." Al respecto, sirve a nuestro análisis la siguiente trascripción relativa a los considerandos antes citados:

> "**Sexto.** (…)
> …ante la existencia de la violación antes destacada, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, consistente en la omisión de resolver la inconformidad presentada el veintiséis de mayo de dos mil veinte, para los efectos que se precisarán enseguida.
>
> **Séptimo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede para el efecto que la autoridad responsable Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, realice lo siguiente:
>
> 1.- De inmediato, con libertad de jurisdicción, resuelva la inconformidad presentada el veintiséis de mayo de dos mil veinte."

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación, en el apartado, Contestación a los Hechos, también hace mención a la sentencia del juicio de amparo indirecto 325/2020-II en comento, de igual forma ofreció y adjuntó la misma.

De lo expuesto, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII, de la Ley del Tribunal Anterior, por tal a continuación se reproduce la causal en comento.

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> (…)
>
> VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;
>
> (…)

En ese sentido, esta Juzgadora llega a la conclusión que en virtud que la resolución impugnada por esta vía, la Negativa Ficta recaída a recurso de inconformidad; ya fue materia de otro proceso jurisdiccional diverso, siendo el juicio de amparo indirecto 325/2020-II, en el cual ya se dictó sentencia, de ahí que el presente juicio de nulidad ha quedado sin materia, por tal, **resulta procedente la causal de improcedencia hecha valer de oficio por esta Juzgadora**, por lo que con fundamento en los artículos 41, fracción II[1], en relación con el 40, fracción VII, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

[1] Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Finalmente, de la Consulta de Datos de Expedientes, que realizó esta Juzgadora vía electrónica de la página del Consejo de la Judicatura Federal, advierte que en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó *"auto declaración cumplimiento"*, en ese tenor esta Juzgadora no puede dictar un fallo al ya existir un cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo indirecto número 325/2020-II, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se….

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **decreta el sobreseimiento** del juicio por lo que corresponde al Requerimiento de Pago, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Segundo** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Escrito de inconformidad en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.